Año de 1901 | Lunes 18 de Marzo | Número 64

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el jóven Francisco Reguengo Macía, vecino de Viana del Bollo, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependietes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo, caso de ser habido á disposición del Alcalde de dicho punto.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura alta.
Robusto.
Barbilampiño.
Color bueno.
Pelo rojo.
Ojos azules.
Viste traje de pana, boina y calza borceguíes.

Orense 16 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPITULO IV

FUNCIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Art. 22. Al personal dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico corresponde, según la ley de 27 de Marzo de 1900, el levantamiento de los planos geométricos de todos los términos municipales de España, siguiendo el orden de provincias que designe la Dirección general de Contribuciones.

CAPITULO V

FUNCIONES DEL PERSONAL AGRONÓMICO

Ingenieros Directores

Art. 23. El Director del servicio agronómico catastral en una provincia, es el Jefe de dicho servicio y del personal en la misma, y se entenderá directamente, para los asuntos de servicio, con el Director general de Contribuciones, con los Directores de las otras provincias en que se efectúen trabajos, con los Jefes de los distintos servicios del Estado establecidos en la provincia, tanto civiles como militares, con todos los funcionarios que de él dependen y con los Alcaldes.

Le corresponde especialmente:

a) Constituir las brigadas con el personal destinado á su provincia.

b) Dividir ésta en zonas y asignar á cada una la brigada ó brigadas que crea conveniente, señalándoles el orden en que deben practicar los trabajos en los pueblos.

c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Superioridad, y ordenar á los Jefes de brigada que se pongan de acuerdo, mediante visita, con los Jefes de zonas limítrofes.

d) Proponer al Delegado de Hacienda las multas que deban imponerse á los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas periciales y Peritos locales, por inobservancia de las disposiciones de este reglamento, dando conocimiento á la Dirección general de Contribuciones.

e) Solicitar del Delegado de Hacienda, del Gobernador civil y de los demás Jefes de dependencias del Estado, en la provincia, los documentos y antecedentes que crea necesarios para su trabajo.

f) Poner en conocimiento de dichos Jefes y de las Sociedades agrícolas, legalmente constituídas, la misión de que está encargado el personal agronómico.

g) Resolver por sí, ó mediante consulta con la Superioridad, las dificultades que surjan durante la ejecución de los trabajos.

h) Remitir mensualmente á la Dirección general resúmenes gráficos y numéricos del estado del trabajo en cada brigada.

i) Practicar las visitas de inspección que le ordene la Superioridad. A más de esto deberá visitar en el curso del trabajo, una vez, por lo menos, todos los términos de la provincia y periódicamente todas las brigadas, de tal modo, que cada una reciba una visita del Director cada tres meses por lo menos.

j) Visitar las Direcciones de las demás provincias en que se efectúen trabajos, con el fin de ponerse de acuerdo con ellas en asuntos de servicio. Para dichas visitas, se necesitará autorización expresa de la Superioridad.

k) Informar sobre el estado de los servicios cuando la Superioridad lo ordene.

l) Revisar y prestar su conformidad, en su caso, á las cuentas de justificación de fondos que remitan las brigadas.

ll) Alterar, cuando lo crea conveniente al servicio, la constitución de una ó más brigadas y la distribución del personal en las zonas, dando cuenta á la Dirección general.

m) Imponer, ó proponer en su caso, las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.

n) Dictar las disposiciones que crea convenientes para el mejor servicio.

ñ) Ordenar al personal y reglamentar los trabajos de información, observación y experimentación durante cada una de las operaciones agrícolas que se practiquen en la provincia, acerca de las cuales se crea necesario dicho estudio.

o) Redactar instrucciones especiales para el trabajo en la provincia, que someterá á la aprobación de la Superioridad, y circulará, una vez obtenida, á las brigadas.

p) Revisar, aprobándolos ó mandándolos rectificar, todos los trabajos que ejecute el personal.

q) Redactar una Memoria á la terminación del trabajo en la provincia, que sea un resumen de éste y un estudio de las modificaciones que deban introducirse en los reglamentos.

r) Solicitar para cada bimestre, con diez días de anticipación al mismo, de la Direación general, los fondos necesarios para los trabajos y rendir cuenta justificada de la inversión de los mismos.

s) Llevar un diario en que se consignen los resultados de las visitas, tanto en lo referente al trabajo hecho por las brigadas, como lo que atañe á datos culturales y de evaluación que recoja.

t) Resolver, en primera instancia, las reclamaciones de las Juntas periciales, ó de la Comisión de Evaluación.

v) Reclamar de los Registros de la propiedad relaciones de las fincas vendidas durante el último sexenio, en las que consten los precios de las ventas y los nombres de los contratantes. Le corresponderán, además, todas las funciones que explícitamente le confiere este reglamento. Para el desempeño de las funciones señaladas con las letras *n, ñ, o, p* y *t*, podrá reclamar el auxilio del Jefe de brigada más antiguo y el de sus Ayudantes.

Ingenieros Jefes de brigada

Art. 24. Los Ingenieros Jefes de brigada dirigirán personalmente el trabajo de las mismas, siendo responsables de él, en primer término, ante el Director. Han de ejecutar, con sus brigadas, el trabajo catastral, en la parte que les corresponda, de todos los términos municipales de la zona que se les designe, pudiendo residir oficialmente y hacer todos los trabajos de gabinete en el pueblo que el Director elija como capital de la misma.

Corresponde especialmente á los Ingenieros Jefes de brigada:

a) Visitar, antes del comienzo de todo trabajo, los términos municipales de su zona que considere más importantes.

b) Hacer, con los Ayudantes y con los Peritos del Ayuntamiento, el reconocimiento de cada término municipal al comenzar en él los trabajos, dividiéndolos en secciones.

c) Dar instrucciones, sobre el terreno, en el comienzo de cada sección, á los Ayudantes, sobre el deslinde de cultivos y calidades, de acuerdo, á ser posible, con el representante ó los representantes de los intereses locales.

e) Examinar el trabajo ejecutado por los Ayudantes, comprobando el de campo sobre el terreno é interviniendo personalmente en los cálculos numéricos de los itinerarios de brújula.

f) Practicar cuantas informaciones, observaciones y experimentos de cultivo y ganadería ordene el Director.

g) Formar la Cartilla evaluatoria de cada uno de los términos municipales que comprenda la zona, ateniéndose para ello, á los preceptos de este reglamento, á las instrucciones generales, á las especiales para la provincia y á las que el Director pueda dictar para la zona ó para el término municipal, objeto del trabajo.

h) Ordenar toda la documentación que constituya el trabajo catastral de cada término remitiéndola á la Dirección de la provincia.

i) Ponerse de acuerdo con las brigadas de zonas limítrofes de la misma provincia ó de otra distinta, visitándola si es preciso, y lo autoriza ú ordena el Director.

j) Entenderse directamente con el Director de la provincia, con los Alcaldes y con los Peritos locales.

k) Hacer el cómputo de ganadería, tomando como base los datos de la cartilla de riqueza rústica y pecuaria de cada término, y los que resulten de la valuación de superficies, comprobando los resultados con aforos aproximados del número de cabezas de cada especie, aforos que practicará con los medios que estén á su alcance.

l) Proponer á su Dirección cuanto crea conveniente al mejor servicio.

ll) Recibir y distribuir los fondos que se le remitan para atender á los gastos de la brigada, y justificar debidamente su inversión.

m) Imponer á sus subordinados, los Ayudantes de la brigada, ó proponer, según las disposiciones de este reglamento, los correctivos á que se hagan acreedores.

n) Llevar un diario personal en que se consignen por su orden respectivo los datos que vaya adquiriendo, anotando también el grado de confianza que cada uno le merezca.

ñ) Imponer multas á los particulares en los casos previstos en este reglamento.

Ayudantes de Dirección y de brigadas.

Art. 25. El Ayudante de la Dirección de los trabajos, en cada provincia, servirá á las inmediatas órdenes del Director de los mismos, ejerciendo funciones de Secretario, y acompañándole en las visitas cuando lo crea conveniente.

Llevará los libros siguientes:

a) Registro de entrada y salida de documentos.

b) Libro de contabilidad.

c) Registro del estado y curso de los trabajos.

Le corresponde además hacer todos los trabajos que el Director le encomiende, trabajos que autorizará el Ayudante con su firma.

Art. 26. A los Ayudantes de brigada corresponde, hacer, bajo su responsabilidad y con arreglo á las instrucciones verbales ó escritas de su Jefe, los trabajos siguientes:

a) Trabajo topográfico de campo, de deslinde, de cultivos y calidades, según las indicaciones y señales que el Jefe haya hecho ó haya dejado en el terreno.

b) Trabajo topográfico de gabinete, que comprende el cálculo de coordenadas ortogonales de los vértices correspondientes á las líneas de operaciones; construcción gráfica de los planos catastrales, con los datos numéricos que facilite el Instituto Geográfico, y los adquiridos y calculados por la brigada; formación de reseñas catastrales y ordenación de todos estos documentos.

c) Trabajo de oficina, que comprenderá la copia de documentos evaluatorios que le encomiende el Jefe, formación de estados, redacción ó copia de comunicaciones, etcétera.

Cuando los trabajos de escritorio sean tales que puedan, á juicio del Jefe, perturbar la marcha regular del servicio, podrá el Director solicitar de la Dirección general de Contribuciones la autorización necesaria para que el Jefe de brigada nombre un escribiente temporero.

d) Los servicios de carácter técnico que les encomiende su Jefe.

Uno de los Ayudantes de la brigada, por designación del Jefe de la misma, llevará además los libros registros de entrada y salida de dodocumentos, y otro Ayudante, los de contabilidad.

e) Llevar un diario semejante al del Jefe. (Modelos números 1 y 2.)

TÍTULO III

Reglas generales para la ejecución del trabajo

CAPITULO VI

DEFINICIONES DEL CATASTRO DE LAS RIQUEZAS RÚSTICA Y PECUARIA Y DE LOS ELEMENLOS QUE LO CONSTITUYEN

Bienes y utilidades sujetos á tributación.

Exenciones temporales y perpetuas.

Art. 27. Se entiende por *masa de cultivo*, en un término municipal, toda extensión de terreno en la que se presenta, sin interrupción, el mismo aprovechamiento agrícola, obtenido de las mismas especies vegetales, por idénticos procedimientos de cultivo.

Se llama *polígono de cultivo* á cada una de las partes en que naturalmente queda dividida la masa por las vías de comunicación (ferrocarriles, carreteras, caminos carreteros y de herradura, sendas, cañadas, cordeles, etc.), ó por los ríos, acequias, canales, arroyos permanentes, arroyos intermitentes, etc.

Se entiende por *masa y polígono* de calidad, respectivamente, á las partes de una masa ó polígono de cultivo en que se presenta, sin interrupción, la misma intensidad productiva. Sólo se considerarán, cuando más, en el trabajo catastral, tres grados de intensidad productiva, llamados de mayor á menor, primera, segunda y tercera calidad.

Art. 28. Las representaciones graficas y numéricas de la extensión, forma y situación relativa de las masas y polígonos de cultivo y calidad, con la designación de ésta, de aquél y de todos los accidentes topográficos naturales y artificiales de un término municipal constituyen su catastro por masas de cultivo y calidades.

Para facilitar el trabajo, cada término municipal se dividirá en secciones, separadas por líneas naturales ó artificiales de alguna importancia, cuya permanencia relativa sea la mayor posible, tales como ríos, carreteras, vías férreas, canales, etc.

Art. 29. Se llama *cuenta de cultivo*, ó de explotación de ganadería, á los documentos en que se presuponen sus productos anuales y los gastos necesarios para obtenerlos, con referencia á unidades convencionales.

Las cuentas de cultivo se referirán á sus calidades.

Art. 30. Se entenderá por productos en las cuentas, á los rendimientos directos de la tierra y del ganado valuados en metálico, al precio medio alcanzado á raíz de la cosecha durante el último sexenio, en el estado en que habitualmente los enajena el agricultor.

Los productos que en su totalidad ó en su mayor parte son consumidos en la explotación, figurarán en las cuentas con un precio menor que el del mercado, y tendrán como límite inferior el precio de producción.

Elementos de las cuentas de gastos y comprobación de los líquidos imponibles.

Art. 31. Se consideran como gastos en las cuentas los valores en metálico:

a) Del trabajo del hombre.

b) Del trabajo de los animales.

c) Del trabajo de los motorss inanimados.

d) De los productos agrícolas ó de otras industrias, consumidas en la explotación, tales como abonos, semillas, aguas de riego, alimento del ganado, etc.

e) De la remuneración anual del capital empleado en mobiliario mecánico, compuesta de las cuotas de seguros, gastos de conservación y amortización, y de la del capital semoviente, compuesta de la cuota de seguros, amortización en su caso, etc.

f) De la remuneración anual del capital empleado en mejoras permanentes, tales como edificios, cercas. canales, plantaciones, etcétera, compuesta de las cuotas de seguros, conservación y amortización, contadas sobre dicho capital y sobre la suma de rentas que dejaron de percibirse en su caso.

g) De la cuota de seguro de las cosechas y de los productos del ganado.

Todos estos gastos se referirán á la misma unidad tributaria á que se refieren los productos, y se apreciarán sólo en la cuantía necesaria para obtenerlos, según las prácticas usuales en la localidad.

Art. 32. La diferencia entre el producto y los gastos, con relación á una unidad tributaria, es el *producto líquido imponible de dicha unidad*, y la cifra que le representa constituye el tipo evaluatorio de todas las unidades iguales de un término municipal para los efectos de los impuestos territorial y de ganadería.

A cada una de las calidades de los distintos cultivos y á cada una de las distintas clases de ganado de un término municipal, corresponderá un tipo evaluatorio, y todos ellos serán aplicables en dicho término municipal, pudiendo ser iguales algunos ó todos los tipos, en distintos términos.

Art. 33. El conjunto de cuentas referentes á todos los cultivos y aprovechamientos espontáneos, y á todas las clases de ganado de un término municipal, en unión de los documentos que justifiquen ó aclaren las primeras, se llama cartilla evaluatoria de dicho término municipal.

Art. 34. El producto de la suma de superficies de los polígonos de igual cultivo y calidad en un término municipal, por el tipo evaluatorio correspondiente, constituye la riqueza imponible de dicho cultivo y calidad.

La suma de riqueza de todos los cultivos y calidades de un término municipal, constituye *la riqueza rústica imponible* del mismo.

Art. 35. El producto de cada tipo evaluatorio correspondiente á una clase de ganado, por el número de unidades que de ésta existan en el término municipal, expresa la riqueza imponible de dicha clase.

La suma de riqueza correspondiente á todas las clases de ganado de un término municipal constituye la *riqueza pecuaria imponible* del mismo.

Art. 36. Como dato de comprobación aproximada del líquido imponible, deberá tenerse en cuenta la relación que existe entre la renta correspondiente al propietario de la tierra ó del ganado, el interés del capital de explotación, el beneficio del cultivador y el referido líquido imponible, cuya relación se determinará por los procedimientos que habrán de expresarse en las instrucciones que se dicten para la ejecución de este reglamento.

Bienes y utilidades sujetos á tributación.—Exenciones temporales y perpétuas.

Art. 37. Se considerarán bienes sujetos á la tributación como riqueza rústica:

a) Los terrenos cultivados y los que, sin cultivo, den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

b) Las canteras y los terrenos en que se exploten productos minerales yacentes en la superficie.

c) Las salinas.

d) Los terrenos ocupados por canales de navegación y de riego; los pantanos, con sus álveos ó riberas; las albuferas; los diques ó murallas de piedra ó tierra; los demás terrenos accesorios destinados al servicio de los mismos canales, pantanos y albuferas, y en general, todos aquellas tierras que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras.

e) Los terrenos que, con cultivo ó sin él, se hallan destinados á recreo ú ostentación, y los no cultivados ni aprovechados por su due-

ños, pero que pueden serlo, dándoles una aplicación conveniente, ó semejante á la que se dá á otros terrenos de la misma clase, en los respectivos términos municipales.

f) Los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición establecida sobre las fincas rústicas.

g) Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen, mediante una retribución, en el riego de propiedades ajenas, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en la obra de canalización ó aprovechamiento de aquellas aguas que esté exceptuada de contribución, con arreglo á la vigente legislación de Aguas.

h) Los ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

i) Las colmenas y palomares, cuando revista importancia su explotación.

j) El suelo ocupado por edificaciones agrícolas de todas clases, el cual tributará en igual cuantía que los terrenos circundantes. Toda construcción que esté fuera del casco de la población ó zona de ensanche y no esté dedicada á usos distintos de la agricultura ó de vivienda simplemente.

Art. 38. Se exceptúan perpetuamente de contribución:

a) Los huertos y jardines destinados al recreo de los párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

b) Las fincas rústicas y jardines que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

c) Los terrenos que siendo de propiedad del Estado, de la comunidad de los pueblos ó la provincia, se hallen destinados á la enseñanza pública de agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado, de la provincia ó de los mismos pueblos.

d) Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación ó de riego, cuando por contratos solemnes ó por disposición expresa de la ley, estén adjudicadas á las Empresas constructoras los productos de aquellos, con exención de contribuciones.

e) Los terrenos ocupados por paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

f) Los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean del dominio privado.

g) Los terrenos valdíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen á particulares, entendiendo por tales los terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por tanto al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

h) Los terrenos ocupados por minas, inclusas las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la ley de Minería y los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por dicha ley en materia de impuestos.

i) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles.

j) Los animales destinados á industrias distintas de la agrícola, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar; los destinados á tiro ó montura, de lujo, que se hallen en el mismo caso: los ganados que correspondan al Ejército, las cabezas de ganado que constituyan los productos de las explotaciones pecuarias y las aves de corral, siempre que no constituyan explotación especial.

Están además exentos de contribución, en concepto de riqueza rústica, los jardines, huertos y demás aprovechamientos agrícolas del interior de las poblaciones, y en general, todos los terrenos sujetos á la contribución en concepto de edificios y solares.

Art. 39. Disfrutan exención temporal ó parcial:

a) Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecación de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, los cuales estarán exentos de contribución durante cico años.

b) Las nuevas plantaciones de viñas ó árboles frutales, que estarán exentas por diez años, y las de olivo y arbolado de construcción, que estarán exentas por veinte años. Se entiende que la exención es del recargo en el tributo, pues los terrenos seguirán pagando durante esos plazos la misma contribución que pagaban antes de establecer dichas mejoras.

Las replantaciones de viñedos destruídos por la filoxera, siempre que aquéllos sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de contribución territorial durante diez años y, en la misma forma que las nuevas plantaciones de vides.

c) Las colonias agrícolas que disfrutan los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, durante el plazo de exención que en la concesión se haya señalado.

d) Los terrenos de secano convertidos en regadío tributarán, durante los diez primeros años, con la misma cuota que cuando eran de secano.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Gomesende

Desde esta fecha, queda expuesto al público por término de ocho días, en el pueblo de Maríz, casa número 11, el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el actual año.

Gomesende 13 de Marzo de 1901. —El Alcalde, Pedro Viso.

Villardevós

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico de Beneficencia de este distrito, y estando acordada su provisión conforme á las prescripciones del Reglamento de 14 de Junio de 1891 y bases acordadas por la Junta municipal, para el suministro de medicamentos á doscientas familias pobres; se anuncia aquella por término de treinta días contados desde el siguiente á la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, con la dotación de 250 pesetas anuales, y cuyo contrato será por cuatro años; debiendo acreditar los Farmacéuticos aspirantes hallarse en el ejercicio de la profesión dentro de la capital ó cabeza del partido judicial.

Villardevós 7 de Marzo de 1901. —El Alcalde, Diego Danoz.

Don Gerardo Carnicero del Río, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Verín.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día 14 de Septiembre que obra en el libro correspondiente se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de seis mil ochocientas sesenta y ocho pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1901, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepción hecha del arbitrio sobre pesas y medidas que fué desechado por no ser adaptable á las condiciones de esta localidad y ser gravoso su planteamiento.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las espresadas 6.868 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario de 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 11 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo escesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de paja de cereales, yerba seca y verde, patatas y huevos, no comprendidas en la tarifa general de consumos por la que tributa durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respestivamente el gravamen de cinco, diez, cuatro y veinte céntimos respectivamente que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente tarifa de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 6.868 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1901.

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Paja de cereales.	100 kilgs.	26 000	5'00	0'05	1.300'00
Yerba seca y verde	idem	22 000	10'00	0'10	2.200'00
Patatas.	idem	21 000	4'00	0'04	840'00
Huevos.	Ciento	12 640	5'00	0'20	2.528'00
TOTAL PRODUCTO.					6.868'00

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa viene á producir exactamente las 6865 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez trascurido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones».

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.° B.° del Sr. Alcalde en Verín á 5 de Marzo de mil novecientos uno.—Gerardo Carnicero.—V.° B.°: El Alcalde, Vicente Sola.

Puebla de Trives

No habiéndose interpuesto reclamación alguna contra la lista de electores para compromisarios á Senadores que estuvo expuesta al público por término de veinte días, el Ayuntamiento la declaró definitiva.

Puebla de Trives 12 de Marzo de 1901.—José Mosquera.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Calvos de Randin

Consta de 3.572 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 9.ª								
1	Francisco Veloso	Rubiás	Vinos al por menor	39'00	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
2	Domingo González	Raddín	Idem	39'00	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
3	Luis Docampo	Idem	Idem	39'00	6'24	45'24	2'71	7'80	55 75
				117'00	18'72	135'72	8'13	23'40	167'25
	Tarifa 3.ª								
4	Manuel García Dacal	Vila	Una rueda de molino	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
5	Salvador Dorrego	Silvoso	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
6	Juan Manuel Vázquez	Rioseco	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
7	José Alonso López	Randin	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
8	Evangelista García	Lobás	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
				32'50	5'20	37'70	2'25	6'50	46'45
	Tarifa 4.ª								
	Clase 7.ª—Artes y oficios								
9	Fortunato González Gómez	Randin	Herrero	18'00	2'88	20'88	1'26	3'60	25'74
			Resúmen						
			Idem la 1.ª	177'00	18'72	135'72	8'13	23'40	167'25
			Idem la 3.ª	32'50	5'20	37'70	2'25	6'50	46'45
			Idem la 4.ª	18'00	2'88	20'88	1'26	3'60	25'74
			TOTAL	167'50	26'80	194'30	11'64	33'50	239'44

Importa esta matrícula las figuradas doscientas treinta y nueve pesetas cuarenta y cuatro céntimos la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Vicente Tejada, Secretario del Ayuntamiento del Calvos de Randín. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Calvos de Randín á treinta de Octubre de mil novecientos.—El Secretario, Vicente Tejada.—V.º B.º: Alcalde, Losada.

Canedo

Desde este día se halla expuesta al público en esta Casa Consistorial, la lista definitiva de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Canedo 6 de Marzo de 1901.—El primer teniente Alcalde, Ricardo L. Luna.

Carballino

El repartimiento vecinal formado para el año que corre, se halla expuesto al público en Secretaría por espacio de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes en el mismo comprendidos, y formular las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia de que el siguiente al último de los ocho expresados habrá de reunirse la Junta en sesión pública, á fin de resolver las que entonces haya pendientes y las que en el acto se hagan verbalmente.

Carballino 14 de Marzo de 1901.—Alcalde, Ernesto Cela.

JUZGADOS

Don Eduardo Carmena Valdes, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Hago público: que del monte denominado Moutouto, Penelas y Gariñás, sito en términos de Cartelle, han sido talados y extraidos trescientos cincuenta pinos de primera y segunda edad, sin que se sepa quienes fuesen los autores de tales hechos. En su vista, en el sumario que con tal motivo instruyo, acordé requerir á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que practique averiguaciones á conseguir descubrir los autores del hurto de dichos pinos, y los pongan en tal caso con estos, si les fuesen ocupados, á disposición de este Juzgado.

Dado en Celanova á nueve de Marzo de mil novecientos uno.—Eduardo Carmena Valdés.—D. S. M., José Prieto.

Don Julián Rodríguez González, Juez municipal de Baltar.

Hago saber: que en este Juzgado pende ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil, tramitado á instancia de D. Saturnino González López, Notario de Ginzo, contra Jesús López Molinos, vecino de Villamayor de la Boullosa, en la que éste fué condenado en rebeldía al pago de sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, y costas; y para hacer efectivas tales responsabilidades, se embargó, como de la pertenencia del deudor, tasó y se anuncia á pública subasta la siguiente finca:

Centenal ó Escairo, de treinta áreas; linda Este camino, Sur la de Gerónimo Diaz, Oeste comunal y Norte las de Domingo Antón y otras: tasada en docientas veinticinco pesetas.

Radica en término de Villamayor de la Boullosa, y no se le conoce pensión. De la que no existen títulos de propiedad.

Para cuyo remate, en providencia de hoy, se señala el día veintidós de Marzo próximo á las diez de la manana, en el local de Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial; la que se adjudicará al más ventajoso postor, previa observancia de las formalidades de Ley.

Dado en Baltar á veinticinco de Febrero de mil novecientos uno.—Julián Rodríguez.—D. S. M.: Semiliano Enríquez, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15